



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2017 00414 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO ALVARADO ORTIZ  
**DEMANDADO:** HOSITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

i. Sería el caso decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentó el señor DIEGO FERNANDO ALVARADO ORTIZ, contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, con el objeto de que se reconozca el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones solicitadas y que se reconozca la existencia de una relación de carácter laboral de derecho público durante el tiempo laborado,

ii. No obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para su conocimiento, en razón al factor objetivo cuantía, el cual supera el quantum establecido para los Juzgados Administrativos.

iii. En ese sentido, el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

iv. A su turno, el mismo numeral del artículo 152 ibídem, al señalar la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que superen aquella cuantía, es decir, exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales.

v. Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 ibídem, señala que:

*"Para efectos de competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones"*.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (Subrayado del Despacho)*

Por su parte, en el acápite "Estimación razonada de la cuantía" la parte actora estima la pretensión mayor en CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS \$(55.540.837.00), por concepto de salarios causados desde la fecha de despido, hasta la fecha de presentación de la demanda, más lo que se causen hasta la fecha en que se produzca el reintegro al cargo, entre otras pretensiones.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 2º del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que en asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, es claro que dicho valor es superior al previsto en la norma al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de presentación de la demanda.

En consecuencia, habrá de declararse la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 y en el inciso 2º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011, al que se ordenará la remisión de manera inmediata.

vi. En atención a la falta de competencia decretada, el Despacho se abstiene de efectuar manifestación alguna respecto del recurso de reposición radicado el día 26 de junio de 2018, evidente a folios 110 al 111 el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese la compensación correspondiente ante la Oficina de reparto.

**TERCERO:** El Despacho se abstiene de efectuar manifestación alguna respecto del recurso de reposición radicado el día 26 de junio de 2018 a folios 110 al 111 el expediente, por falta de competencia.

**NOTIFÍQUESE.**



**MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH**

**Juez**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **03 de julio de 2018** se notificó a las partes  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **44** del **04 de julio de 2018**.

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR  
Secretaria